

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **COMISION DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL** ha considerado el expediente D- 1101/15-16. Autor Señor Diputado Silva Alpa Nelson. Proyecto de Ley. Instituyendo un subsidio especial por gastos de sepelio para todos los beneficiarios de las pensiones sociales, subsidiados mediante Ley 10.205, que no cuenten con otro beneficio previsional y/o empleo o asistencia social alguna y por las razones que dará su miembro informante se aconseja ser: **APROBADO CON MODIFICACIONES.**

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO.

Esta comisión considera su aprobación coincidiendo con los argumentos del autor.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.- Institúyase un subsidio especial por gastos de sepelio para todos los beneficiarios de las Pensiones Sociales, subsidiados mediante Ley 10.205 de la Provincia y sus modificatorias, que no cuenten con otro beneficio previsional y/o empleo o asistencia social alguna.

Artículo 2.- El importe del subsidio que por esta Ley se establece, consistirá en el pago de una suma equivalente 3 (tres) haberes jubilatorio mínimos, por única vez, y que se hará efectivo a las personas físicas que acrediten haber sufragado los gastos de sepelio de los beneficiarios mencionados en el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar, en más, el importe que resulte de lo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 3.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 1, se considera beneficiario a toda persona que al momento de su fallecimiento **SE LE HUBIESE OTORGADO EL BENEFICIO DE LA LEY 10.205 Y ESTUVIESE VIGENTE.**

Artículo 4.- El derecho al cobro del subsidio prescribirá al año, contado desde la fecha de fallecimiento del beneficiario de la prestación.

Artículo 5.- El subsidio deberá ser solicitado ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, o en el CAP del último domicilio del beneficiario de la prestación de la pensión social.

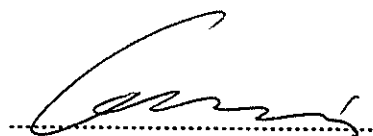
Dicho subsidio será administrado, liquidado, otorgado y puesto al pago por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 6.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se atenderá con los mismos recursos con que se financian las prestaciones mencionadas en el artículo 3.


Artículo 7.- La presente Ley rige a partir de su promulgación y se aplica a los casos en que el fallecimiento del beneficiario de la prestación ocurra a partir de esa fecha.

Artículo 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Presidente: DIP. ACUÑA Carlos



Vicepresidente: DIP. GODOY, Gabriel



Secretario: DIP. RAMIREZ, Evangelina



Vocales: DIP. ANTONUCCIO, Alfredo



DIP. MARCH, Alicia



DIP. SILVA Alpa Nelson

DIP. JUAREZ, Juan Carlos

La reunión se realizó con la presencia de 7.Diputados.
Dada en la Sala 1, a los 25 días del mes de Agosto de 2015.